

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	RP MEDICAS S.A.
DEMANADA:	MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022 00433 00
ASUNTO:	REPONE AUTO RECHAZO-ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	Nro 209

Mediante auto fechado el día 11 de abril del año que avanza (2023), este despacho RECHAZÓ la demanda VERBAL instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad RP MEDICAS S.A. contra la sociedad MENBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S., al considerar que la parte actora no había cumplido dentro del término legal con las exigencias pedidas mediante auto inadmisorio del 28 de febrero de 2023.

Contra la decisión de rechazo, se interpuso en tiempo el recurso de reposición y, subsidiariamente el de apelación, argumentándose que efectivamente la parte actora si había cumplido con las exigencias del despacho pedidas mediante auto del 28 de febrero de 2023, allegando constancia del envió al correo electrónico de este despacho judicial ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 09 de marzo de ese mismo año 2023, del escrito con el que se cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas.

No habiéndose entrabado relación jurídico procesal alguna, la resolución sobre tales recursos procede de plano, pues innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. General del Proceso, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada, y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, cabe considerar que razón le asiste a la libelista en pedir dicha reconsideración respecto al rechazo de la demanda, puesto que efectivamente se pudo constatar que se allegó dentro del término legal concedido mediante auto del 28 de febrero de 2023, el escrito de cumplimiento de las exigencias allí planteadas, pues una vez revisado el correo electrónico del despacho se encontró que para el día 09 de marzo de 2023 efectivamente la apoderada de la parte actora, había enviado dicho escrito de subsanación de requisitos de demanda.

A mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° ACCEDER a la revocación del auto del 11 de abril de 2023, que por la vía de reposición se ha solicitado.

2° ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL que a través de mandataria judicial presenta la sociedad RP MEDICAS S.A. en contra de la sociedad MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S.

3° NOTIFICAR a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 Ibidem, en orden a lo cual se le remitirá el respectivo traslado.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA DANIELA ÁLZATE TOBÓN para representar a la parte demandante. Art. 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en los memoriales poderes conferidos.

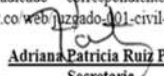
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

DGP